

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Lunes 23 de Octubre de 1972

Nº 240

SUMARIO		TRIBUNAL DE CUENTAS	Pág.
PODER EJECUTIVO		Sentencias del Tribunal de Cuentas a Favor de Vilma Urbina Solórzano, Salvador Caldera E. y Homero Rodríguez M.	2804
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	Pág.	SECCION JUDICIAL	
Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de Chontales	2793	Remate	2807
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO		Título Supletorio	2807
Otórganse Concesiones de Exploración de Petróleo a Chevron Atlántico VIII y Chevron Atlántico IX	2800	Declaratoria de Herederos	2808
		Índice de "La Gaceta" (continúa)	2808
		Indicador de "La Gaceta"	2808

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de Chontales

Reg. 4023 — 0,6797 — 6 — 10 — 72 — L

"Nº 6.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo, Departamento de Chontales, que dice:

"El Concejo Municipal de Santo Domingo, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades,

A c u e r d a :

el siguiente Plan de Arbitrios:

Arto. 1. — Forman las rentas de esta Municipalidad de Santo Domingo, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
----------	-----------------	---------	--------

— A —

- 1.—Agencias, empresas, compañías, sucursales, o personas naturales o jurídicas, de transportes, de carga o pasajeros, aéreos o terrestres \$ 10.00 \$ 10.00
- 2.—Agencias: compradoras, acaparadoras, almacenamientos de granos u otros productos de mayoreo 20.00 20.00
- 3.—Agencias o ventas de máquinas de coser, radios, camas, muebles en general 15.00 15.00

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
4.—Agencias de Seguros de Vida, Incendio, Capitalización, Vivienda, etc., establecidas en el Municipio	10.00	10.00	
5.—Agencias o representantes de casas comerciales, nacionales o extranjeras, establecidas o por establecerse	10.00	10.00	
6.—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la Policía, cada uno . .			₡ 5.00
7.—Si son de cerda o lanar, cada uno			3.00
8.—Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
9.—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o particulares, acompañarán una boleta de			3.00
10.—Aceras sin construir o en mal estado, aún de predios no edificados y en el radio central, los propietarios, por cada metro lineal			0.10
11.—Anuncios o cartelones de casas comerciales, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno . .		3.00	
12.—Altoparlantes o magnavoces establecidos con fines lucrativos, fijos o ambulantes, durante las horas permitidas	10.00	10.00	
13.—Altoparlantes o magnavoces de extraña comprensión, no establecidos y con anuncios para fines lucrativos, cada uno			5.00
14.—Armas de fuego de toda clase, a excepción de las llamadas "guatuseras", al solicitar la portación o refrenda, acompañarán a la solicitud una boleta de			10.00
15.—Aserríos o aserraderos, movidos por cualquier fuerza motriz, que cepillen diez mil pies o más . .	50.00	50.00	
16.—Que asierren o cepillen menos de diez mil pies . .	25.00	25.00	
17.—Agencias contratistas, o los que se dediquen a cortar madera, nicaragüenses	50.00	50.00	
18.—Extranjeros	75.00	75.00	
19.—Agencias de empresas funerarias, establecidas o por establecerse en la comprensión	5.00	5.00	
20.—Aseo: Todo el que habite una casa, dueño o inquilino, está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá, cada vez, en una multa de			2.00
21.—Agua potable: Sólo podrá existir una empresa de agua potable para el servicio público. La existencia de otra será cancelada a los tres meses de notificada, incurriendo en una multa por incumplimiento de		200.00	
— B —			
22.—Billares, inclusive los de Clubes Sociales, cada mesa	15.00	15.00	
23.—Bailes, músicas, velas de imágenes, con música o sin ella, en despoblado, aún cuando fueren de día			10.00
24.—Barberías: De primera clase	3.00	3.00	
25.—De segunda clase	2.00	2.00	
26.—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, cada día de permanencia			8.00
27.—Los de extraña comprensión: nicaragüenses, cada día			10.00
28.—Extranjeros			25.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
29.—Bombas para el expendio de gasolina, lubricantes o combustibles de cualquier clase	15.00	20.00	
30.—Beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz	25.00	25.00	
31.—Buhoneros o vendedores ambulantes, cada día . .			3.00
32.—Los de extraña comprensión, cada día de permanencia, extranjeros			25.00
33.—Nicaragüenses			5.00
34.—Basuras o Tren de Aseo: Establecimientos de comercio, industriales, etc., pagarán, ya fuere dentro o fuera del radio central, de: \$ 6.00 a \$ 10.00 mensuales			
35.—Las demás edificaciones dentro o fuera del radio central, no incluidas en la fracción anterior, de \$ 3.00 a \$ 5.00, según la magnitud.			
36.—Bailes o tertulias danzantes, en los salones públicos, cada vez			10.00
37.—Blanqueo: Todo dueño o habitante de una casa, están en la obligación de mantenerlas limpia, blanqueada o pintada en la parte exterior de la misma, en Diciembre de cada año. El que no lo hiciere, incurrirá, cada vez, en una multa de . .			5.00
— C —			
38.—Cantinas: inclusive las de Clubes Sociales: De primera clase	30.00	30.00	
39.—De segunda clase	20.00	20.00	
40.—De tercera clase	10.00	10.00	
41.—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior.			
42.—Carcelajes: Por defraudación fiscal o taurería . .			15.00
43.—Y por cualquier otro delito o falta			5.00
44.—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			5.00
45.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
46.—Constancias, permisos, etc., extendidas por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de . .			3.00
47.—Cuestores de imágenes de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
48.—Contrastes de pesas o medidas: Romanas, básculas para pesar quintales	3.00		
49.—Para pesar libras y medidas, como yardas, galones, medios, medios de medir, etc., cada uno . .	2.00		
50.—Corte de maderas en terrenos ejidales no arrendados: cada mata con fines de negocio, si fuere de madera fina, cada mata			25.00
51.—Si fuere de madera inferior, cada mata			10.00
52.—Curtiembres o tenerías	5.00	5.00	
53.—Comerciantes o compradores de ganado y cualquier otro producto, de extraña comprensión, cada día de permanencia			5.00
54.—Casas de huéspedes, pensiones, hoteles y restaurantes	5.00	5.00	
Cementerios:			
55.—Terraje de un adulto			4.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
56.—Y de un párvulo			2.00
57.—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre.
58.—Metro cuadrado de terreno vendido a perpetuidad			6.00
59.—Introducción de un cadáver a terreno propio			6.00
60.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud Pública			25.00
— CH —			
61.—Chinamos: Por el metro lineal de terreno, para construirlos en tiempo de fiestas			4.00
62.—Ventas de dulces, pan, refrescos, en tiempo de fies- tas, diariamente			1.00
63.—Chiqueros o embarcaderos: De ganado mayor . .	10.00	10.00	
64.—Y de ganado menor	5.00	5.00	
— D —			
65.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público			8.00
66.—Y por el de un cerdo en la población			4.00
67.—Destazadores de ganado mayor	15.00		
68.—Y de ganado menor	5.00		
69.—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
70.—Dispensa de edictos matrimoniales, si fuere pa- ra propietario o profesional			6.00
71.—Si no fuere para propietario o profesional			3.00
72.—Divorcios: por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			25.00
73.—Denuncio de un solar municipal para edificar, por cada lote de un octavo de manzana			20.00
74.—Denuncio de terreno nacional o inscripción del mis- mo en el Registro Territorial o su refrenda, ubi- cado en la comprensión			15.00
75.—Donación de un solar municipal para edificar, acompañarán a la solicitud, una boleta de			10.00
76.—Si después de dos años de donados no edificaren, perderá la donación.			
77.—Denuncios de planteles o pertenencias mineras de cualquier metal, ubicado en la comprensión, acompañarán a las diligencias, una boleta de . .			100.00
78.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
79.—Defunciones: Certificaciones, acompañarán una bo- leta de			3.00
— E —			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ventas de cual- quier clase, comisariatos rurales, pulperías, etc.			
80.—Con existencias hasta de doscientos córdobas . .	2.00	3.00	
81.—Con existencias hasta de quinientos córdobas . .	3.00	4.00	
82.—Con existencias hasta de un mil córdobas	5.00	6.00	
83.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor exis- tencia, además del impuesto anterior, pagarán . .	3.00	3.00	
84.—Establecimientos o fábricas, movidas por cual- quier fuerza motriz	15.00	15.00	
85.—Otras fábricas o empresas, en pequeña escala . .	5.00	5.00	
86.—Espectáculos públicos: Cines, por cada función, el cinco por ciento de la entrada bruta.			
87.—Maromas, veladas, comedias, circo, etc., cuando			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el valor equivalente a cuatro entradas de primera clase.			
88.—Carrouseles, caballitos, etc., cada día de permanencia			20.00
89.—Ejidos: a la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			15.00
90.—Cada hectárea que se dé en arriendo ubicada a dos leguas o menos de distancia de esta Comprensión	1.50	1.50	
91.—Cada hectárea ubicada a más de dos leguas de la población	1.50	1.50	
92.—Expendios de carnes de res o cerdo, cada vez Expendio, producción, uso o consumo: Los siguientes artículos que se expendan, se produzcan, usen o se consuman, pagarán			2.00
93.—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.50
94.—Cueros o pieles de otros animales, cada uno			0.25
95.—Manteca, sebo, grasa, miel de abejas, lata de cinco galones			1.00
96.—Mantequilla, arroba o fracción			0.50
97.—Queso, cuajadas, quintal o fracción			1.00
98.—Raicilla, bálsamo, hule, etc., quintal o fracción			3.00
99.—Maderas aserradas o trabajadas y cal, flete o tonelada			2.50
100.—Madera, labrada o en bruto, tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			2.00
101.—Leña, carbón, frutas, plátanos, guineos, legumbres y otros productos voluminosos de gran peso, flete			1.50
— F —			
102.—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere quinientos o más animales	100.00		
103.—Si poseyere 200 ó más animales	50.00		
104.—Si poseyere 100 a 199 animales	25.00		
105.—Si poseyere 50 a 99 animales	15.00		
106.—Si poseyere 20 a 49 animales	10.00		
107.—Si poseyere menos de 20 animales	5.00		
108.—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
109.—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			5.00
110.—Y el que la rinda			10.00
111.—De la haz, el que la solicite			10.00
112.—Fotografías, estudios de	2.00	2.00	
113.—Fotógrafos ambulantes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			4.00
— G —			
114.—Ganados de extraña comprensión que vengan a pastar a las Comarcas de este Municipio, pagarán por cada cabeza, la temporada			0.50
115.—Garajes públicos, con taller de reparaciones	5.00	5.00	
116.—Sin taller de reparaciones	3.00	3.00	
— I —			
117.—Información ad-perpetuum: el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
— J —			
118.—Juegos permitidos, son los señalados en el Art. 51			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Pol. y el Alcalde podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
119.—Joyerías con ventas de joyas	5.00	5.00	
120.—Joyereros o relojeros de extraña comprensión, cada día de permanencia			3.00
— L —			
121.—Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			5.00
122.—Lecherías: Los productores de lecha para el expendio de la población o de otro Municipio; Diez galones o más diariamente	6.00	6.00	
123.—Cinco galones o más diariamente	4.00	4.00	
124.—Menos de cinco galones	2.00	2.00	
125.—Cada vaca de ordeño, dentro de la población . .		0.50	
— M —			
126.—Molinos para moler granos, movidos por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
127.—Motores que funcionen antes de las 6 de la mañana o después de las 6 de la tarde	10.00	10.00	
128.—Minas de cualquier metal en explotación, a juicio del Municipio.			
— P —			
129.—Panaderías de primera clase	4.00	4.00	
130.—Panaderías de segunda clase	2.00	2.00	
131.—Permiso para hacer jabón negro, cada vez			1.00
132.—Potrero o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			2.00
133.—Pólvora: permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta, titular o religiosa			2.00
134.—Piso: Rastras o yuntas de extraña comprensión, que circulen con maderas en esta población, no yendo directamente de tránsito			1.00
135.—Si fueren carretones, carretas o pipas, cada día			0.50
— R —			
136.—Roconolas, tocadiscos, consolas, sinfonolas, parlantes, que funcionen en establecimientos públicos, en el radio central	10.00	10.00	
137.—Fuera del radio central	6.00	6.00	
138.—Rótulos: De cualquier clase o tamaño, volados hacia la calle	5.00		
139.—Refresquerías o chicherías, de primera clase . . .	3.00	3.00	
140.—Rótulos adheridos a los edificios	2.00		
141.—Reconocimientos de hijos cada uno			5.00
142.—Refrigeradoras o posicleras para negocio, cada una	10.00	10.00	
143.—Rifas o seguros de cualquier clase, previo permiso y cuando no sea en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagará el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
144.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, limpiarán éstos hasta la mitad y en la extensión de sus propiedades, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere incurrirá, cada vez, en una multa de			10.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
— S —			
145.—Salones de Belleza	10.00	10.00	
146.—Solares abiertos o sin edificación, en el radio central, cada uno		2.00	
147.—Solvencias con el fondo municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
148.—Solares donados por la Municipalidad, si después de dos años de donados no edificaren, pagarán por cada uno		2.00	
— T —			
149.—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
150.—Si son movidos por fuerza muscular, de hierro, la temporada			15.00
151.—De madera			10.00
152.—Título supletorio, el que lo solicite			5.00
153.—Talleres de arte u oficio, con tres operarios, inclusive el propietario	4.00	4.00	
<i>Anexo de la Letra "E"</i>			
101a.—Bebidas embotelladas de cualquier clase, cada caja de 12 botellas o cada cajilla de 24 medias botellas cada una			0.25
— V —			
<i>Vehículos:</i>			
154.—Automóviles, autobuses, camiones, camionetas, jeeps	20.00		Placa.
155.—Motocicletas o motonetas	12.00		
156.—Bicicletas	5.00		5.00
157.—Trailers: De una tonelada o menos	5.00		5.00
158.—Trailers: De más de una tonelada	10.00		5.00
159.—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
160.—Otros vehículos	4.00		4.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2. — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios; el Concejo Municipal queda facultado para aplicar las cuotas que a su juicio estime pertinente.

Art. 3. — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por el Concejo Municipal, cada vez que el caso lo requiera, debiendo darla a conocer a los contribuyentes con la debido anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 4. — Cualquier establecimiento, negocio, empresas, etc., pagarán, cuando se establezcan en lo sucesivo, un impuesto de apertura que sea igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquél.

Art. 5. — Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diario en el momento de sucederse. Los que de algún modo traten de evadir el pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Art. 6. — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de las boletas respectivas y la de solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 7. — Todo vehículo a motor o de atracción animal de esta comprensión deberá ser matriculado en esta Alcaldía; por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño.

El Tesorero Municipal no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta respectiva, tanto del Municipio como de la Junta Departamental de asistencia Social.

Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro negocio o comercio.

Art. 8. — Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios, para legalizar sus derechos. Los que no se presenten a llenar estos requisitos, quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Los mismos poseedores que subarrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo, el treinta por ciento del valor del subarriendo convenido por hectárea y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Art. 9. — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque el Concejo Municipal y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 10. — Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y a la de Recursos Naturales.

Art. 11. — Elévase al Poder Ejecutivo para su aprobación, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, y surtirá sus efectos a partir del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Santo Domingo, 12 de Julio de mil novecientos setenta y dos. — Rubén Pérez M. — Aminta B. de Eger. — David Alemán González. — Leonel González C. — Luciano Mejía Mejía, Secretario.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 6 de Octubre de 1972. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUIERO. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Otórganse Concesiones de Exploración de Petróleo a Chevron Atlántico VIII y Chevron Atlántico IX

Reg. No. 3974 — R/F 309360 — ₡ 400.00

Juan José Martínez L.,

Ministro de Economía, Industria
y Comercio

C E R T I F I C A:

Que en el Tomo Tercero, páginas trescientas veintitrés a trescientas veinticinco del Libro de Decretos, Acuerdos y Resoluciones, dictados en asuntos relacionados con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, se encuentra el Decreto que literalmente dice:

"Decreto No. 199-DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a

las once de la mañana del día uno de marzo de mil novecientos setenta y dos por la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, para que se le otorgue una concesión de exploración de petróleo sobre un área o zona de (360.932) trescientas sesenta mil novecientas treinta y dos hectáreas de extensión, localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, denominada "Chevron Atlántico VIII" y delimitada así:

Partiendo desde un punto localizado en la intersección del meridiano 82° 25' de longitud Oeste y el paralelo 13° 25' de latitud Norte se sigue hacia el Oeste sobre la línea de dicho paralelo hasta llegar a un punto localizado en la intersección del citado paralelo con el meridiano 83° 00' de longitud Oeste; de allí se sigue hacia el Norte a lo largo de ese meridiano hasta un punto localizado en la intersección de él con el paralelo 13° 56' de latitud Norte; de allí hacia el Este y siguiendo el último mencionado paralelo se sigue hasta un punto localizado en la intersección de ese paralelo con el meridiano 82° 25' de

longitud Oeste, de allí se sigue hacia el Sur siguiendo el último citado meridiano hasta llegar al punto de partida cerrando así el perímetro de la concesión solicitada.

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de Ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, son de positivo beneficio para la economía en general del país.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el Arto. 88 de la Constitución Política y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Explotación y Explotación de Petróleo.

Decreta:

Primero: Otorgar a la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, una concesión de exploración de Petróleo por el término de (3) tres años, sobre un área o zona de una extensión de (360.932) trescientas sesenta mil novecientos treinta y dos hectáreas, localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Segundo: Esta concesión otorga al solicitante, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Tercero: De conformidad con las leyes ya citadas, proceda la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de Noventa Mil Doscientos Treinta y Dos Dólares (US\$ 90.232.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Cuarto: El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Quinto: Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión, los trabajos que correspon-

dan conforme a la técnica petrolera con una inversión mínima anual de (US\$ 90.232.00) Noventa Mil Doscientos Treinta y Dos Dólares, so pena de cancelarle su concesión si no cumple.

Sexto: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título correspondiente. — Notifíquese al interesado para que, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación, exprese su aceptación en la forma y condiciones en que ha sido otorgado. Inscribese y publíquese en su oportunidad en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo Certifica que en el mismo Libro de Decretos, Acuerdos y Resoluciones en las páginas trescientas cuarenta y ocho a trescientas cuarenta y nueve, se encuentra la Resolución que a la letra dice.

"Resolución No. 371-DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos. Las diez de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito presentado por el Doctor Alejandro Carrión Montoya, en su carácter de Apoderado de la firma "Compañía Petrolera Chevron Nicaragua", en el que manifiesta por parte de dicha firma, la aceptación del Decreto No. 199-DRN del 17 de junio de 1972.

Segundo: La Garantía Irrevocable No. E-6110-74 expedida por el Bank of America por cuenta de la firma antes citada para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de exploración de Petróleo denominada "Chevron Atlántico VIII", otorgada por el Decreto No. 199-DRN antes citado.

Considerando:

Que la firma antes mencionada ha aceptado el otorgamiento de la concesión y que ha constituido el Depósito de Garantía que ordena la Ley,

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Natura-

les y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

Resuelve:

Primero: Autorízase a la firma "Compañía Petrolera Chevron Nicaragua", para que inicie sus actividades de exploración en la concesión denominada "Chevron Atlántico VIII" antes mencionada.

Segundo: Librese Certificación del referido Decreto y de esta Resolución para guarda de sus derechos (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud de la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la concesión de exploración de petróleo. Esta Certificación se extiende firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

Inscrito con el No. 52, asiento 1o. folio del 61 al 64 del Tomo 2o. del Libro Especial de Inscripciones de Concesiones para Explotación de Riquezas Naturales, Diario 4361, folios 64 y 65, To. 59.

Bluefields, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos. — *Adolfo Herman Romero*.

Inscrito hoy así: Asiento 1o. Folio 298 del Libro de Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales, "Derechos y Concesiones Petroleros".

Managua, Distrito Nacional ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos. — *G. Bergman*.

Reg. No. 3975 — R/F 309359 — ₡ 400.00

Juan José Martínez L.,
Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

CERTIFICA:

Que en el Tomo Tercero, páginas trescientas veinte a trescientas veintitrés del Libro de Decretos, Acuerdos y Resoluciones, dictados en asuntos relacionados con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, se encuentra el Decreto que literalmente dice:

"Decreto No. 198-DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las once de la mañana del día uno de marzo de mil novecientos setenta y dos por la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, para que se le otorgue una concesión de exploración de Petróleo sobre un área o zona de (261.756) Doscientas sesenta y un mil setecientos cincuenta seis hectáreas de extensión, localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, denominada "Chevron Atlántico IX" y delimitada así:

Partiendo de un punto localizado en la intersección del meridiano 82° 25' de longitud Oeste y el paralelo 13° 56' de latitud Norte se sigue a lo largo de dicho paralelo con dirección Oeste hasta un punto situado en la intersección de este paralelo con el meridiano 83° 00' de longitud Oeste; de allí siguiendo a lo largo del último citado meridiano con dirección Norte se llega a un punto localizado en la intersección de este meridiano con el paralelo 14° 00' latitud Norte; de allí siguiendo dicho paralelo con dirección Este se llega a un punto localizado en la intersección del paralelo con el meridiano 82° 54' de longitud Oeste; de allí se sigue con dirección Norte a lo largo del último citado meridiano hasta llegar a un punto localizado en la intersección de dicho meridiano con el paralelo 14° 36' de latitud Norte; de allí se sigue sobre dicho paralelo con dirección Este se llega a un punto localizado en la intersección de él con el meridiano 82° 25' de longitud Oeste; de allí con dirección Sur se sigue a lo largo del último citado meridiano hasta llegar al punto de partida cerrando así el perímetro de la concesión solicitada.

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de Ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales. Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, son de positivo beneficio para la economía en general del país.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el Arto. 88 de la Constitución Política y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

Decreta:

Primero: Otorgar a la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, una concesión de exploración de Petróleo por el término de (3) tres años, sobre un área o zona de una extensión de (261.756) Doscientas sesenta y un mil setecientas cincuenta y seis hectáreas localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Segundo: Esta concesión otorga al solicitante, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Tercero: De conformidad con las ya citadas leyes, proceda la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Dólares (US\$ 65.439.00), dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Cuarto: El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Quinto: Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión, los trabajos que correspondan conforme a la técnica Petrolera con una inversión mínima anual de (US\$ 65.439.00) Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Dólares, so pena de cancelarle su concesión si no cumple.

Sexto: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título correspondiente. Notifíquese al interesado para que, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación, exprese su aceptación en la forma y condiciones en que ha sido otorgado. Inscríbase y publíquese en su oportunidad en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo Certifica que en el mismo Libro de Decretos, Acuerdos y Resoluciones

en las páginas trescientas cuarenta y siete a trescientas cuarenta y ocho, se encuentra la Resolución que a la letra dice:

"Resolución No. 370-DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos. Las nueve de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito presentado por el Doctor Alejandro Carrión Montoya en su carácter de Apoderado de la firma "Compañía Petrolera Chevron Nicaragua", en el que manifiesta por parte de dicha firma, la aceptación del Decreto No. 198-DRN del 17 de junio de 1972.

Segundo: La Garantía Irrevocable No. E-6110-75, expedida por el Bank of America por cuenta de la firma antes citada, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de exploración de Petróleo, denominada "Chevron Atlántico IX", otorgada por el Decreto No. 198-DRN antes citado.

Considerando:

Que la firma antes mencionada ha aceptado el otorgamiento de la concesión y que ha constituido el Depósito de Garantía que ordena la Ley,

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

Resuelve:

Primero: Autorízase a la firma "Compañía Petrolera Chevron Nicaragua", para que inicie sus actividades de exploración en la concesión denominada "Chevron Atlántico IX", antes mencionada.

Segundo: Líbrese Certificación del referido Decreto y de esta Resolución para guarda de sus derechos. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud de la Compañía Petrolera Chevron Nicaragua, se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la concesión de exploración de petróleo. Esta Certificación se extiende firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos. — Juan José Martínez L., Ministro de Eco-

nomía, Industria y Comercio. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

Inscrito con el No. 51, asiento 1o. folios del 56 al 59 del Tomo Segundo (2o.), del Libro Especial de Inscripciones para Explotación de Riquezas Naturales, Diario 4361, folios 64 y 65, To. 59.

Bluefields, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos. — *Adolfo Herman Romero*.

Inscrito hoy así: Asiento 1o., folio 297 del Libro de Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales, "Derechos y Concesiones Petroleros".

Managua, Distrito Nacional ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos. — *G. Bergman*.

Tribunal de Cuentas

Sentencias del Tribunal de Cuentas a Favor de *Vilma Urbina Solórzano*, *Salvador Caldera E.* y *Homero Rodríguez M.*

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos. Las once de la mañana. Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA Ciclo Básico Juan XXIII, correspondiente al período Administrativo del febrero de mil novecientos sesenta y nueve a enero de mil novecientos setenta, llevada por *Vilma Urbina Solórzano*, mayor de edad, soltera, Oficinista y del domicilio de San Marcos.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, *Carlos A. Zelaya M.*, por auto de las ocho de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos setenta, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta Superioridad ordenó por auto de las ocho y media de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos setenta, visible al frente del folio número veinticuatro, que el suscrito Tramitador Judicial, verificara el Trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las nueve de la mañana del mismo día, mes, año y folio, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, el señor Vice-Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, *Evenor Valdivia Pereira*, en su carácter de actor, ostentado nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las diez de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, que corre al reverso del folio veinte y seis del presente expediente.

III

Que en escrito del siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Defensor de Oficio, Doctor *Salvador Arias B.*, ostentando nombramiento que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante *Vilma Urbina Solórzano*, expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las nueve de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos setenta y uno, que corre al frente del folio veinte y seis, mandando a correr los traslados de Ley, por su orden y término.

IV

Que en escrito que corre al folio veinte y seis, presentado a las ocho de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, el Señor Vice-Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: "Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta Ciclo Básico Juan XXIII, llevada por *Vilma Urbina Solórzano* quien sirvió el cargo de Secretaria-Tesorerera, en el período de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve a Enero de mil novecientos setenta encontrando desvanecidos todos los Reparos que le fueron formulados a la misma según lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde", y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Vice-Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados tanto en la Glosa Administrativa como en la Judicial de esta cuenta, fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Re-

paro y siendo que el Cuentadante Vilma Urbina Solórzano se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la Sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del nueve de Octubre de mil novecientos setenta y uno, visible al reverso del folio veinte y seis, se está en el caso de resolver,

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de Marzo de 1.936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Apruébase la cuenta Ciclo Básico Juan XXIII, Departamento de San Marcos, correspondiente al período Administrativo, comprendido del primero de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE Y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante Vilma Urbina Solórzano, y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Librese copia de esta resolución a los interesados. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y Archívese.

Elifa Fco. Bonilla H.
Tramitador Judicial.

Edmundo Picado Z.,
Secretario del Tribunal de Cuentas

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, diecinueve de enero de mil novecientos y dos. cinueve de enero de mil novecientos setenta y dos.

Las nueve de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA, Administración de Rentas de Masaya, correspondiente al período Adminis-

trativo de julio a diciembre de mil novecientos setenta, llevada por Salvador Caldera E., mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Masaya.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, Luis A. Sampson O., por auto de las ocho de la mañana del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta SUPERIORIDAD ordenó por auto de las nueve de la mañana del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, visible al frente del folio número treinta y uno, que el suscrito Tramitador Judicial, verificara el trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las ocho de la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el señor Vice-Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, Evenor Valdivia Pereira, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las doce y media del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que corre al reverso del folio treinta y nueve del presente expediente.

III

Que en escrito del veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Defensor de Oficio, Doctor Salvador Arias B., ostentando nombramiento que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante Salvador Caldera E., expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las nueve de la mañana del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que corre al frente del folio treinta y nueve, mandando a correr los traslados de Ley, por su orden y término.

IV

Que en escrito que corre al folio treinta y nueve, presentado a las once y media de la mañana del día veinte de diciembre

de mil novecientos setenta y uno, el señor Vice-Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: "Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta Administración de Rentas de Masaya, llevada por el señor Salvador Caldera E., quien sirvió el cargo de Administrador, en el período de julio a diciembre de mil novecientos setenta, encontrando desvanecidos todos los Reparos que le fueron formulados a la misma, según lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde", y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Vice-Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados tanto en la Glosa Administrativa como en la Judicial de esta Cuenta, fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparos y siendo que el cuentadante Salvador Caldera E., se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la Sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, visible al reverso del folio treinta y nueve, se está en el caso de resolver,

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Apruébase la cuenta Administración de Rentas de Masaya, Departamento de Masaya, correspondiente al período Administrativo, comprendido del primero de julio, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE Y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante Salvador Caldera

E., y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Líbrese copia de esta resolución a los interesados. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y Archívese.

Elifa Fco. Bonilla H.,
Tramitador Judicial.

Edmundo Picado Zavala,
Secretario del Tribunal de Cuentas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. — Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos. Las diez de la mañana. Vistas las presentes diligencias incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA Administración de Rentas de Estelí, correspondiente al período Administrativo de enero a junio de mil novecientos setenta, llevada por Homero Rodríguez M., mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Estelí.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, Hernaldo Chamorro P., por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta SUPERIORIDAD ordenó por auto de las diez de la mañana del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, visible al frente del folio número diecisiete, que el suscrito Tramitador Judicial, verificara el Trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las once de la mañana del mismo día, mes, año y folio abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, el señor Vice-Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, Evenor Valdivia Pereira, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las diez de la mañana del día siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, que corre al reverso del folio dieciocho del presente expediente.

III

Que en escrito del seis de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Defensor de Oficio, Doctor Salvador Arias B., ostentando nombramiento que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante Homero Rodríguez M., expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las nueve de la mañana del seis de octubre de mil novecientos setenta y uno, que corre al frente del folio dieciocho, mandando a correr los traslados de Ley, por su orden y término.

IV

Que en escrito que corre al folio dieciocho, presentado a las ocho de la mañana del día siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, el señor Vice-Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: "Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta Administración de Rentas de Estelí, llevada por el señor Homero Rodríguez M., quien sirvió el cargo de Administrador, en el período de enero a junio de mil novecientos setenta, encontrando desvanecidos todos los Reparos que le fueron formulados a la misma, según lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde", y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Vice-Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados tanto en la Glosa Administrativa como en la Judicial de esta cuenta, fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparos y siendo que el Cuentadante Homero Rodríguez M., se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la Sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, visible al reverso del folio dieciocho, se está en el caso de resolver,

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho,

con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Apruébase la cuenta Administración de Rentas de Estelí, Departamento de Estelí, correspondiente al período Administrativo, comprendido del primero de enero, al treinta de junio de mil novecientos setenta, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE Y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante Homero Rodríguez M., y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Librese Cópia de esta resolución a los interesados. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y Archívese.

Elisa Fco. Bonilla H.,
Tramitador Judicial.

Edmundo Picado,
secretario del Tribunal de Cuentas.

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 4051 — R/F 220674 — Valor ₡ 45.00

Nueve mañana treintiuno corrientes, subastaráse rústica ciento ochenticinco manzanas, Mom-bacho, esta jurisdicción.

Ejecutan: Andrés Somoza y Nicolás Díaz a Ernesto López.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil. Camoapa, dieciocho octubre mil novecientos setentidós. — Orlando Solís S., Juez.

3 2

Título Supletorio

Reg. No. 4051 — R/F 310880 — Valor ₡ 90.00

Gregorio Valle Incer, solicita título supletorio, un lote terreno noventa manzanas, Comarca "La Guayaba": Norte, posesión Arnoldo Valle; Sur, Martina Romero; Oriente, Gregorio Valle Morrás, hoy del solicitante; Poniente, Gregorio Valle Morrás, hoy del suscrito.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho octubre mil novecientos setentidós. — R. A. Miranda, — J. Guzmán G., Srío.

3 1

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 4050 — R/F 310901 — ₡ 30.00

Trinidad Artola Zamora, solicita declararse heredero unión Guillermo Artola Zamora, bienes, derechos acciones Santiago Artola Zamora.

Opónganse quien tuviere igual o mejor derecho.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, diecisiete octubre mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil Distrito Managua. — Barquero, Secretario. 1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "D"	Gaceta N°	Fecha
DECRETOS:		
DECRETO N° 12-E DE OCTUBRE 6/55		
Derechos Aduaneros sobre artículos y prendas de vestir n. e. p.	N° 256 Nov.	11/55
DECRETO N° 20-E DE NOV. 17/55		
Abrese una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones relativo exenciones a Discos, etc., con música de compositores nicaragienses o sonos típicos nicaragienses	N° 272 Nov.	30/55

(Continuará)

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.

Teléfono: 23771.

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.,

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.